



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(L) SUCESIÓN INTESTADA
Causante:	INÉS VANEGAS DE VANEGAS
Radicado:	110013110011 2023 00738 00
Providencia:	Auto No. 3194
Decisión:	Rechaza demanda

Encontrándose vencido el término de cinco (5) días concedido a la parte actora mediante auto calendado del primero (01) de septiembre de 2023, para subsanar los defectos advertidos en el escrito de demanda los cuales dieron lugar a su inadmisión e integrara en un solo escrito la subsanación indicada; se observa que la parte actora presentó escrito de subsanación de demanda dentro del término legal oportuno.

Sin embargo, en providencia de inadmisión se había requerido, entre otras cosas, lo siguiente:

*“1. No presentar como lo establece el Art. 489 # 5° y 6° del CGP, el inventario y avalúo de los bienes que conforman la masa hereditaria, ya que, dentro de los soportes de los bienes inventariados, no fue aportado copia **de los certificados de libertad y tradición actualizados** para el año 2023 de todos los inmuebles, contexto indispensable para concretar la titularidad de los bienes que hacen parte del inventario y de suyo la competencia por factor cuantía a la luz del **núm. 5 del art.26 ibidem**; so pena de rechazo de la demanda en caso de no ser aportados.”*

Requerimiento que no fue subsanado por los herederos interesados a través de su apoderado judicial, al no ser aportado el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50S – 92650** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur; inmueble que fue inventariado en cabeza de la aquí causante.

Impidiendo así verificar la cuantía indicada en el escrito de inventarios y avalúos, ya que de los bienes que si fueron aportados los certificados de tradición y libertad debidamente actualizados el avalúo no supera los 150 smlmv para ser este despacho competente de la presente demanda.

Así las cosas, como quiera que no fue subsanada la totalidad de las exigencias advertidas en auto de inadmisión, ni fueron argumentadas de manera legal la excepción al cumplimiento de los requerimientos que por ley debe tener la presente demanda, se procederá conforme su rechazo teniendo en cuenta las disposiciones del numeral 2° del art. 90 del CGP.

Por lo anteriormente indicado, se observa que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia de conformidad con el artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: REALIZAR la compensación de esta demanda a través de la Oficina de Reparto Judicial.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 09 de octubre de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 44
Secretaria: LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA